

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS CONTABLES, FINANCIERAS Y AUDITORIA
UNIDAD DE POSTGRADO



“MONOGRAFÍA”

DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN

TEMA: IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS
AUTODETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE

CASO: CLUB THE STRONGEST

Postulante: Zulma Ancari Villcarani
Docente: Mg. Sc. Elizabeth Salazar Ballesteros

La Paz, Bolivia
2018

DEDICATORIA

A Dios vivo y omnipotente, manantial inagotable de amor.

A mis padres quienes han sido guía, ejemplo de dedicación y cuyas palabras de aliento nunca faltaron.

A mi familia fuente constante de motivación.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, fuerza viva y eterna dador de vida, amor y fortaleza.

A mis padres por su apoyo incondicional.

A mis hijos por su paciencia, comprendiendo el tiempo invertido.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2. Formulación del Problema	6
1.3. OBJETIVOS.....	6
1.3.1. Objetivo General	6
1.3.2. Objetivos Específicos	6
1.4. Delimitación del Problema.....	6
1.4.1. Espacial.....	6
1.4.2. Temporal	6
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	7
1.5.1. Metodológica.....	7
1.5.2. Académica	7
1.5.3. Practica	7
CAPITULO II	8
2. MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Marco Legal	12
2.2.1. Seguridad Jurídica según la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	12
2.2.2. Debido Proceso y Derecho a la Defensa según la Carta Magna	13
2.2.3. Diferencias entre Justicia Tributaria y Administración Tributaria	14
2.2.4. Administración de la Justicia Tributaria	15
2.2.4.1. Recursos de Impugnación Tributaria Vía Administrativa	15
2.2.4.2. Resolución de Recursos de Alzada.....	16
2.2.4.3. Resolución de Recursos Jerárquicos	17
2.2.5. Proceso Contencioso Administrativo	18
2.2.5.1. Principios del contencioso administrativo	18
2.2.6. Análisis de la Prescripción Tributaria según el Código Tributario Boliviano	18
2.2.6.1. Definición de prescripción según la normativa nacional.....	19
2.2.7. Irretroactividad de la norma en relación a la prescripción.....	22
2.2.8. Interrupción o suspensión de la prescripción.....	24

2.2.9. Solicitud de prescripción.....	25
2.3. MARCO CONCEPTUAL	26
2.3.1. Estado	26
2.3.2. Tributos	26
2.3.3. Obligaciones Tributarias	27
2.3.4. Deuda Tributaria.....	27
2.3.5. Tributo Omitido	28
2.3.6. Mantenimiento de Valor.....	28
2.3.7. Multa	28
2.3.8. Tasa de Interés.....	28
2.3.9. Sanción	29
2.3.10. Determinación de la Deuda Tributaria.....	29
2.3.11. Sujeto Pasivo.....	30
2.3.12. Sujeto Activo.....	30
2.3.13. Prescripción	31
2.3.13.1. Prescripción Extintiva	32
CAPITULO III	34
3. MARCO METODOLÓGICO.....	34
3.1. Enfoque.....	34
3.2. Tipo	34
3.3. Diseño	34
3.4. Método.....	34
3.5. Técnicas e instrumentos.....	35
CAPITULO IV	36
4. MARCO PRÁCTICO.....	36
CONCLUSIONES.....	37
RECOMENDACIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	39

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Fuentes del Derecho Tributario.....	Pág. 12
Figura 2	Esquema de la prescripción según el Art. 59 del CTB hasta antes del 2012.....	Pág. 19
Figura 3	Esquema de la prescripción según el Art. 59 del CTB con modificaciones.....	Pág. 20
Figura 4	Deudas Tributarias autodeterminadas por el contribuyente.....	Pág. 21
Figura 5	Análisis de la prescripción según el servicio de impuestos nacionales.....	Pág. 23

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo I	Propuesta - Boletín Informativo.....	2 Hojas
Anexo II	Cartilla de Flujo de procesos del Recurso de Alzada y Jerárquico.....	2 Hojas
Anexo III	Ejemplo de Ficha Bibliográfica.....	1 hoja

RESUMEN

En la siguiente monografía, se describe los cambios más importantes del instituto de la prescripción dentro del Código Tributario, con respecto a las facultades de la Administración Tributaria para determinar y ejecutar las deudas tributarias.

El objetivo del presente estudio es analizar la imprescriptibilidad de las deudas tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo, con este fin se tomo el caso del Club The Strongest, debido a que en las gestiones 2008 y 2009 realizo declaraciones juradas, donde autodeterminó su deuda tributaria sin cancelar las mismas, para posteriormente en la gestión 2014 poder acogerse a la prescripción de las mismas, es donde surge la siguiente pregunta, ¿Por qué las deudas tributarias autodeterminadas por el contribuyente son imprescriptibles?. En este contexto en primera instancia la del sujeto activo, rechazo la solicitud de prescripción del sujeto pasivo.

La Administración tributaria emitió un Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria a inicios del 2014, del cual el sujeto activo considero como un Título de Ejecución Tributaria, el cual daba inicio al cómputo de la prescripción y además de como el inicio de la prescripción se daba el 2014, el ente fiscalizador considero 6 años para dar como prescrita la Facultad de ejecución tributaria.

El sujeto activo, por lo contrario daba como prescritas la facultad de cobro de la deuda, debido a que el régimen de la prescripción se define a momento de ocurrido el hecho generador del tributo, el cual se dio cuando la normativa establecía 4 años para la prescripción y además las declaraciones juradas autodeterminadas son Títulos de Ejecución Tributaria y no así el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el Código Tributario sufrió cambios dentro del instituto de la prescripción, el más significativo es respecto la facultad de la Administración Tributaria en el momento de ejecución de las deudas tributarias, siendo ahora Imprescriptible, facilitando al sujeto activo para ejercer mediadas coactivas para realizar el cobro en cualquier momento, dejando en una especie de suerte la seguridad jurídica del contribuyente.

ABSTRACT

In the following monograph, the most important changes of the prescription institute within the Tax Code are described, with respect to the powers of the Tax Administration to determine and execute the tax debts. The objective of this study is to analyze the imprescriptibility of tax debts self-determined by the taxpayer, for this purpose the case of The Strongest Club was taken, because in the 2008 and 2009 procedures he made sworn statements, where he self-determined his tax debt without cancel the same, for later in the 2014 management to qualify for the prescription of the same, is where the following question arises, Why tax debts self-determined by the taxpayer are imprescriptibles?. In this context, in the first instance, that of the active subject, I reject the request for prescription of the taxpayer. The Tax Administration issued a Tax Exemption Start-up at the beginning of 2014, of which the active subject considered as a Tax Execution Title, which started the computation of the prescription and in addition to the beginning of the prescription was given the 2014, the supervisory body considered 6 years to give as prescribed the Faculty of tax enforcement. The active subject, on the contrary, gave as prescribed the power to collect the debt, because the statute of limitations is defined at the time of the occurrence of the event generating the tax, which occurred when the legislation established 4 years for the prescription and also the self-determined sworn statements are Tax Execution Titles and not the Proposed Start of Tax Execution. Taking into account that at present the Tax Code underwent changes within the statute of limitations institute, the most significant one is regarding the power of the Tax Administration at the moment of execution of tax debts, being now Imprescriptible, facilitating the active subject to exercise coercive mediations to make the collection at any time, leaving in a kind of luck the legal security of the taxpayer.

INTRODUCCIÓN

El interés de la presente investigación radica, en la importancia de la seguridad jurídica brindada por el Estado al contribuyente, al cual llamaremos sujeto pasivo, el estado es parte del cuerpo político cuyo peculiar objeto es mantener la ley, promover la prosperidad común y el orden público, administrar los asuntos públicos. No es un hombre o un grupo de hombres: es un conjunto de instituciones combinadas para formar parte de una maquina reguladora ocupando la cúspide de la sociedad.

En tanto el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, es el encargado de analizar y generar políticas tributarias, la misma está representada por la Administración Tributaria teniendo como misión optimizar las recaudaciones, mediante la administración, aplicación, recaudación y fiscalización eficiente y eficaz de los impuestos internos, la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias y la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por tanto la entidad recaudadora para obtener el pago del tributo, utiliza medios de coerción haciendo que el sujeto pasivo, se sienta con la obligación de efectuar el pago puntual de las deudas tributarias al Estado.

En este entendido el contribuyente autodetermina las deudas tributarias a pagar de manera mensual, a través de Declaraciones Juradas, pero no en todos los casos el sujeto pasivo llega a cancelar las deudas tributarias autodeterminadas, por tanto ante esta problemática surge la siguiente interrogante de investigación; ¿Por qué las deudas tributarias autodeterminadas por el contribuyente son imprescriptibles?

En el entendido de que la prescripción tributaria, es el resultado del silencio o inacción del acreedor al cual llamaremos el Servicio de Impuestos Nacionales, transcurrido un tiempo esta entidad la cual representa al Estado, pierde la potestad o facultad de determinar y ejecutar las deudas tributarias.

Debido a las constantes modificaciones respecto al tiempo de prescripción, es menester aclarar que el Código Tributario Boliviano, hasta antes de la gestión 2012 establecía que las facultades de fiscalización, determinación y ejecución de la deuda tributaria prescribían a los 4 años, bajo esta figura el contribuyente al momento de

realizar sus Declaraciones Juradas, el cual es el equivalente al Título de Ejecución Tributaria, comprendía bajo una no cancelación de la deuda auto determinada, la misma prescribía al cuarto año, como en el caso del Club The Strongest, quien defendió esta posición de prescripción de deudas de las gestiones 2008 y 2009, mismas prescritas a los 4 años.

Con los cambios realizados a nuestro Código Tributario, desde la gestión 2012 a junio 2016 con la Leyes Financiales 291 y 317, el más significativo fue sobre la facultad de ejecución de la deuda tributaria, ahora son Imprescriptibles, esto significa que las deudas tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo, a través del sus Declaraciones Juradas, podrán ser cobradas en cualquier momento por el sujeto activo.

De la misma manera con la Ley 812 se modificó el tiempo de prescripción de las facultades de fiscalización y determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración tributaria, en 8 años a partir de la notificación del Título de Ejecución Tributaria.

Con este estudio, entonces se busca vislumbrar cuando terminan las facultades de la Administración Tributaria, para el cobro de deudas tributarias y el estudio del instituto de la prescripción, también definir las formas de suspensión e interrupción de la prescripción, para resguardar la seguridad jurídica del sujeto pasivo.

Para cumplir con nuestro propósito, el presente trabajo esta compone de cuatro Capítulos, de la siguiente manera:

El primer capítulo, se desarrolla el Planteamiento del Problema y la Formulación del Problema, seguidamente para poder comprender el propósito del presente trabajo, se considera un Objetivo General y dos Objetivos Específicos, delimitación del problema, así también la Justificación Metodológica, Académica y Práctica. En el segundo capítulo, se expone el Marco Teórico y Conceptual, el mismo respalda la parte más elemental del trabajo. El Marco Metodológico comprende todo el tercer capítulo, donde refiere la metodología que se usa, para el presente trabajo. Para finalizar tenemos el cuarto capítulo se encuentra el Marco Practico.

CAPITULO I

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El deporte más practicado en nuestro país es fútbol, el cual llegó de la mano de los trabajadores ingleses y chilenos de la Bolivia Railway, la empresa adjudicataria de la administración del ferrocarril en el país, alrededor del año 1892.

Para 1899 el nuevo deporte había llegado a la Sede de Gobierno con gran éxito y se funda el primer club de fútbol de La Paz, La Paz Foot Ball Club. Prontamente comenzaron a aparecer varios equipos disputándose partidos entre sí, siendo los principales de estos primigenios clubes, los mencionados Bolivia Railway, La Paz Foot Ball Club junto con Thunders, F.C., 20 de Octubre, Tidy Foot Ball Club. y varios otros, hasta que hicieron su irrupción el Strong Foot Ball Club y el Nimbles S.A., quienes protagonizaron la primera gran rivalidad del fútbol boliviano en 1908 y 1909 respectivamente.

Es al influjo de estos dos últimos, por los cuales se decide por fin crear una institución encargada de la regulación del fútbol en La Paz y organice los torneos, pues hasta el momento eran la Municipalidad y la Prefectura de La Paz las encargadas de realizarlos, pero de forma irregular.

Entre 1914 y 1949, el fútbol en La Paz se practicaría de forma no profesional. Esta etapa se conoce como amateur. A The Strongest y Nimbles acompañaron en esta primera etapa del fútbol paceño los equipos del Colegio Militar, el ya mencionado Bolivia Railway, así como el Bolivia F.B.C., el National Club, The Law Players y New Fighters, para después irseles sumando otros que fueron adquiriendo relevancia como Club Litoral, Bolívar, Ferroviario o Universitario.

Es así como el Club The Strongest se formó como entidad polideportiva, con sede en La Paz, Bolivia. Su principal actividad es el Fútbol pero también practica otras disciplinas. Su primer plantel de fútbol participa en la Primera División de Bolivia.

Fue fundada oficialmente como un Club de Fútbol el 8 de abril de 1908 por un grupo de 12 jóvenes paceños con el nombre de Strong Foot Ball Club.

Regido por la Federación Boliviana de Fútbol y a nivel internacional por la Confederación Sudamericana de Fútbol y la Fédération International de Football Association, ha sido declarado como uno de los máximos impulsores del deporte boliviano y Sudamericano, siendo condecorado por este motivo en la gala del Sorteo de la Copa Libertadores 2015 así como por la FIFA por ser uno de los equipos centenarios de América y en varias ocasiones con la Orden del Cóndor de los Andes de Bolivia, la máxima condecoración dada en nuestro país, siendo además creador, fundador y cofundador de todas las instituciones del fútbol de La Paz y de Bolivia.

A pesar de contar con estadio propio, disputa sus partidos en el Hernando Siles, cuya capacidad es mucho mayor que la del Estadio Rafael Mendoza Castellón además de ser más céntrico y accesible para el público paceño, y en el cual desde su inauguración en 1930 realizó sus logros más memorables, siendo The Strongest uno de los contendientes que inauguró este que es el principal recinto deportivo del país con capacidad para 42.000 espectadores.

Es uno de los clubes más populares de Bolivia teniendo barras organizadas en todos los departamentos y ciudades importantes de su país. Los partidos con el Club Bolívar y The Strongest son un clásico paceño, también conocido como el clásico Boliviano, de los dos equipos más importantes del país.

Con el paso del tiempo el Club The Strongest, fue mejorando su infraestructura y diversificando sus servicios, en la actualidad alquila canchas de fútbol de césped, paleta, tenis, raquet ball, wally, beach volley, polifuncional, fútbol de playa, así también realiza el alquiler salón de eventos, salón de conferencias, alquiler de sauna piscina, salas de vapor y seco y asimismo realiza el mantenimiento de su equipo de jugadores y directorio de fútbol.

Como toda entidad debidamente formal, al percibir ingresos por sus actividades futbolísticas y servicios prestados, también realiza gastos para dar continuidad a sus actividades y a los servicios que brinda, por estos Ingresos y Gastos tiene la obligación de realizar Declaraciones Juradas mensuales (Formulario 200 y 400), ante la Administración Tributaria, es donde surge el siguiente planteamiento del problema, debido a que en las gestiones 2008 y 2009 el Club The Strongest, realizó las

Declaraciones Juradas de los Formularios 200 y 400 (un Formulario 400 de la gestión 2008, cuatro Formularios 200 y cuatro formularios 400 de la gestión 2009), mismos cancelados por el Club The Strongest al cual llamaremos sujeto pasivo.

En fecha 17 de enero de 2014 sujeto activo emitió un Provisto de Inicio de Ejecución Tributaria, cuando las facultades del ente fiscalizador ya habían prescrito para todos los casos, así como establecía el artículo 59 del Código Tributario Boliviano antes de las modificaciones realizadas el 2012, donde las facultades de la Administración Tributaria para determinar y ejecutar deudas tributarias al contribuyente prescribían a los cuatro años, sin embargo el ente fiscalizador realizó todas las medidas coactivas para realizar el cobro, el fundamento para esta posición por parte del ente fiscalizador, fue que la prescripción comenzaba desde la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PI.ET), tomando como una base legal el artículo 4 del Decreto Supreso Nro. 27874, indicando que esta disposición legal refiere al PI.ET como un Título de Ejecución Tributaria, esta afirmación dio lugar a que el sujeto pasivo diera inicio a un proceso admirativo ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de la ciudad de La Paz, donde la base fundamental para defender la prescripción, fue que en las Declaraciones Juradas (DD.JJ) presentadas, se autodeterminó la deuda tributaria por el mismo sujeto pasivo, y según el artículo 108 de la Ley 2492, establece que toda DD.JJ reviste de calidad de Título de Ejecución Tributaria, en ese entendido la prescripción iniciaría con la presentación de las DD.JJs, considerando que la prescripción de la facultad para determinar y ejecutar el adeudo tributario eran de cuatro años antes de las modificaciones a la Ley 2492, las deudas autodeterminadas por el sujeto pasivo prescribieron el 31 de diciembre de 2012 y 2013 respectivamente, debido a que el hecho generador se realizó en las gestiones 2008 y 2009, por tanto debe aplicarse la normativa vigente en el momento en el cual ocurrió el hecho generador de la deuda tributaria y no de manera retroactiva.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, dio la razón al contribuyente, no obstante el sujeto activo interpuso un recurso de Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de la ciudad de La Paz, la misma revoco totalmente la Resolución del Recurso de Alzada, a cual conlleva a que el sujeto pasivo interpusiera

a un proceso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual dio la razón al sujeto pasivo en la totalidad de la demanda.

1.2. Formulación del Problema

Según lo expuesto en el punto anterior, surge la siguiente interrogante de investigación:

¿Por qué las deudas tributarias autodeterminadas por el contribuyente son imprescriptibles?

1.3. OBJETIVOS

Se presenta los siguientes objetivos para la investigación.

1.3.1. Objetivo General

Analizar la imprescriptibilidad de las deudas tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo. (Caso Club The Strongest).

1.3.2. Objetivos Específicos

- Contrastar la normativa anterior al 2012 con la actual, con respecto a la imprescriptibilidad de las deudas tributarias autodeterminadas por el contribuyente.
- Definir la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, sobre el cálculo y ejecución de las deudas tributarias.

1.4. Delimitación del Problema

1.4.1. Espacial

La presente monografía se realiza en el departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.

1.4.2. Temporal

Se da inicio a partir del mes de septiembre del 2018, la monografía culmina en noviembre de 2018.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. Metodológica

Para realizar el siguiente trabajo de monografía, se realizó la compilación de bibliografía nacional, extranjera y normativa nacional con documentación respaldatoria del caso del club The Strongest, con relación a la prescripción tributaria, seleccionando la información en base a la experiencia y lo aprendido en el diplomado.

1.5.2. Académica

La presente monografía es un trabajo de desarrollo académico y responde a los requerimientos y requisitos establecidos por la Unidad de Postgrado del Instituto de Investigación de Ciencias Contables, Financieras y Auditoría, para la obtención de la titulación.

1.5.3. Practica

En la elaboración del presente trabajo sobre la problemática abordada, se aplicó los conocimientos adquiridos durante el tiempo del diplomado con soporte académico y bibliográfico.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Las instituciones más sólidas en el fútbol Paceño son los clubes profesionales de Bolívar y The Strongest, en la actualidad es el más importante de Bolivia, principalmente en los últimos 10 años en los cuales The Strongest y Bolívar se han repartido 8 de los últimos 10 torneos jugados desde 2011. Sus aficiones son las más numerosas y se hallan muy repartidas por todo el territorio boliviano y en los países con una fuerte migración boliviana como es el caso de Argentina, Brasil y Estados Unidos donde incluso llegan a haber barras organizadas de estos dos clubes.

En cierto momento incluso se pudo llevar esta rivalidad al ámbito político cuando el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, don Evo Morales Ayma se declaró supuesto hincha de Bolívar aunque muchas veces después se lo vio enfundado en la camiseta de The Strongest como el día en que incluso llegó a jugar unos minutos del partido jugado frente a Alianza Lima en su Centenario, o en 2016 cuando fue invitado a la reinauguración de una escuela de fútbol propiedad de The Strongest.

El Club The Strongest es más que un equipo de fútbol, es una entidad legalmente establecida con Número de Identificación Tributaria 122083029, el cual tiene obligaciones tributarias al igual que cualquier otro Contribuyente dentro de la Administración Tributaria, el incumplimiento de sus deberes le generan problemas fiscales impositivos, como se dio en la gestión 2014, cuando a través de la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria del 28 de enero de 2014 y notificado el 17 de febrero de la misma gestión, el ente fiscalizador utiliza sus facultades de ejecución de la deuda determinada por el sujeto pasivo, como respuesta a esta acción el contribuyente solicita el uso de la prescripción a la Gerencia Distrital La Paz I, misma negada mediante Auto Administrativo de fecha 25 de agosto de 2014.

El sujeto pasivo ante la negativa de la solicitud de la prescripción, interpone recurso de Alzada ante la Administración Regional de Impugnación Tributaria en contra del Auto Administrativo el 23 de septiembre de 2014, misma que resolvió revocar

totalmente el Auto Administrativo, bajo el respaldo del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) donde define que una norma no puede aplicarse de forma retroactiva, el artículo 59 del Código Tributario Boliviano(CTB) antes de las modificaciones del 2012 donde establece la prescripción facultades de la Administración Tributaria para determinar y ejecutar las deudas tributarias y el artículo 108 de la Ley 2492 el cual establece los Títulos de Ejecución Tributaria.

Ante esta revocatoria el Servicio de Impuestos Nacionales, impugna la Resolución del Recurso de Alzada de 29 de diciembre de 2014, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante un Recurso de Jerárquico, la misma resuelve revocar totalmente el Recurso de Alzada, con el sustento del artículo 59 de la Ley 2492 (CTB) modificado por las Leyes 291 y 317 del 22 de septiembre y 11 de diciembre de 2012 respectivamente, estableciendo el término de la prescripción de 6 años en la gestión 2014 y con el artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 27874, donde manifiesta que las Administraciones Tributarias cuentan con la posibilidad legal de conminar al pago mediante Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, bajo apercibimiento de iniciar las medidas coactivas establecidas por los artículos 110 y siguientes de la Ley 2492, en este sentido el ente fiscalizador interpreta bajo este Decreto Supremo que el inicio del instituto de la prescripción es a partir de la emisión del PIET, este criterio fue aceptado por la AGIT.

Como última instancia para resolver su situación, el sujeto pasivo interpuso la demanda Contenciosa Administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia de Sucre, Expediente 157/2015, cuyo demandante fue el Club The Strongest y el demandado la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), de la Resolución Impugnada R.J. AGIT-RJ 0384/2015 de fecha 17 marzo de 2015,

El argumentando el Club Strongest es que la AGIT emitió una Resolución en contra de los Artículos 59, 60, y 108 del Código Tributario Boliviano (sin modificaciones), el sujeto pasivo señala que las Declaraciones Juradas presentadas cumplieron con los requisitos para su prescripción, dichos impuestos son los que a continuación se detallan:

IMPUESTOS	Nro. FORMULARIOS	PERIODO	FINALIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
IVA	200	Abril--2009	31/12/2013
IVA	200	Mayo--2009	31/12/2013
IVA	200	Junio--2009	31/12/2013
IVA	200	Agosto--2009	31/12/2013
IT	400	Enero--2008	31/12/2012
IT	400	Abril--2009	31/12/2013
IT	400	Mayo--2009	31/12/2013
IT	400	Junio--2009	31/12/2013
IT	400	Agosto--2009	31/12/2013

Es menester aclarar, uno argumentos del ente fiscalizador basados en el artículo 4 del Decreto Supremo (D.S.) Nro. 27874, el cual se debe interpretar indicando que esta disposición legal refiere a la “ejecutabilidad” de los títulos y no al “inicio del cómputo de la prescripción”.

El Art. 60 de la Ley Nro. 2492 Señala que el término de la prescripción se computa desde la notificación de los Títulos de Ejecución Tributaria (TET); y conforme al Art. 108 del CTB, especifica dentro de las disposiciones legales, la Declaración Jurada (DDJJ) es el título de ejecución tributaria, en este entendido el contribuyente, al ser el que presenta la Declaración Jurada se auto determina la deuda tributaria, en ese mismo acto está manifestando conocimiento de su deuda y en consecuencia operándose la notificación tacita a momento de presentar su Declararon Jurada, la cual es concordante con el art. 94 de la ley 2492, la disposición legal contradice el criterio de la autoridad demandada respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) daría inicio al cómputo de la prescripción y no así de la Declaración Jurada.

Se debe entender, que la notificación con el PIET del 17 de febrero de 2014, se produjo después de concluido el término de prescripción conforme al artículo 59 numeral 4 de la Ley Nro. 2492 (sin modificaciones), donde dispone cuatro años para el termino de

prescripción para ejercer facultades de ejecución tributaria, tomando en cuenta que el régimen de la prescripción se define a momento de ocurrido el hecho generador del tributo, toda vez que una normativa no puede ser aplicada retroactivamente conforme dispone el artículo 123 de la CPE, no obstante, establece específicamente los casos en los cuales es posibles la aplicación retroactiva de la norma.

Todo sujeto pasivo tiene derecho y garantía al debido proceso, esto implica la valoración objetiva de la Ley, en su interpretación y aplicación, según lo establece el artículo 115 de la Constitución Política del Estado y al derecho a la igualdad de acuerdo al artículo 119 de la misma Constitución.

Cabe mencionar que el Tribunal Supremo de Justicia declaró Probadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Club The Strongest, en fecha 20 de marzo de 2017 con la sentencia Nro. 35/2017.

El presente trabajo se realiza en la ciudad de La Paz, el clásico paceño entre el Club The Strongest y el Club Bolívar, es una fiesta para todos los aficionados al fútbol, no obstante por los problemas fiscales de uno de los equipos más reconocidos por los paceños ante la Administración Tributaria, se tomó como muestra para el estudio de la prescripción en el caso del Club The Strongest.

2.2. Marco Legal

Para dar el sustento necesario al marco legal , comenzaremos haciendo referencia a la fuente del Derecho Tributario, según lo establece en el artículo 5 del Código Tributario Boliviano, con la siguiente prelación normativa:

FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Figura Nro. 1



Fuente: Código Tributario Boliviano, Artículo 5

2.2.1. Seguridad Jurídica según la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Seguridad jurídica es un principio del derecho, que contempla el rol del Estado en resguardar que el orden normativo se cumpla a cabalidad en todos aspectos de la vida nacional. De allí involucra tanto 'certeza jurídica' (previsibilidad de las reglas de juego, saber a qué atenerse) como 'calidad institucional'; pues en sentido amplio implica la eficacia en el cumplimiento de las disposiciones legales, esto es, el respaldo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial a los derechos y deberes que tienen las personas en virtud de la ley. (Según Ciro Añez Núñez).

Desde una proyección económica, cuando existe certeza jurídica son posibles los emprendimientos formales comerciales y productivos generadores de empleos a gran

escala. Los contribuyentes estarán listos para invertir en la medida que tengan aseguradas la supervivencia, cuenten con seguridad y hayan podido ahorrar porque en un ambiente sano de reglas claras es posible asumir los riesgos de inversión.

Esos riesgos del capital si están enfocados a asuntos de mercado (precios, costos, competencia, etc.) los negocios formales tienden a prosperar y crecer, de esta manera podrán cumplir con sus deberes ante la Administración Tributaria; sin embargo, ocurre lo contrario (fuga de inversiones) cuando existe un cambio constante de las normas (generadora de incertidumbre generalizada) sumado a ello, conductas autoritarias e irrespetuosas de la ley más un incentivo al ahorro improductivo, Frente a ello la Constitución Política del Estado (CPE), prevé los siguientes artículos relacionados con la seguridad jurídica, que protege a los miembros del Estado en este caso al sujeto pasivo, los mismos son:

Artículo 9

“Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.

Artículo 178.

“I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica,(...) respeto a los derechos”.

Los artículos antes mencionados son la base fundamental, que protegen la seguridad jurídica del contribuyente, para una defensa justa ante interpretaciones ambiguas de parte de cualquier entidad, dentro del marco de la constitucionalidad.

2.2.2. Debido Proceso y Derecho a la Defensa según la Carta Magna

Siempre se ha deseado tener una justicia imparcial, independiente autónoma separada de la política administrada por hombres probos, éticos, idóneos, de manera que el soberano confié en la justicia del Estado. Al referirse a la justicia necesariamente se piensa que el debido proceso se debería aplicar a toda clase de actuaciones judiciales

y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto del cual se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Ramiro Siles Velasco).

Según la Carta Magna también llamada Constitución Política del Estado, en sus artículos 115, 116, 117 y 119, hace referencia a la garantía del derecho a un debido proceso y al derecho a la defensa, de esta manera el sujeto pasivo tiene el derecho interponer una demanda ante las instancias pertinentes, cuando considere que sus derechos están siendo vulnerados.

2.2.3. Diferencias entre Justicia Tributaria y Administración Tributaria

Se debe diferenciar el concepto de administración tributaria y lo que representa la Justicia Tributaria, aunque ambas expresiones son semejantes, en realidad son diferentes en fondo y forma.

La primera, según el artículo 100 del Código Tributario, consiste en el control, verificación, fiscalización e investigación de impuestos; mientras la segunda está relacionada con la justicia fiscal y representa la obligación del Estado y del derecho de la sociedad a que la recaudación de los impuestos sea realizada de manera justa, mediante la aplicación de principios constitucionales, relacionados con el respeto a la capacidad contributiva de progresividad y de dignidad humana, entre otras. Al mismo tiempo, este derecho está relacionado con aspectos de equidad (horizontal y vertical).

La equidad horizontal está relacionada con el Estado, a través de sus órganos pertinentes, deberá emitir normas tributarias sin importar la condición económica de los contribuyentes. En realidad, la aplicación de un impuesto no debería considerar otros factores que no sean los relacionados con el contribuyente; mientras la equidad vertical considera las diferentes capacidades de las personas, exigiendo más a los que más tienen y menos a aquellos que se encuentran en condiciones menos ventajosas.

Se puede afirmar que un sistema tributario es mucho más justo cuando respeta las condiciones de equidad, tanto horizontal como vertical, de modo que integre al respecto la capacidad de pago de todos los contribuyentes.

En ese sentido, vale hacer notar simplemente que el ordenamiento jurídico nacional expresado en las diferentes normas tributarias, como son la Ley 843 (20 de mayo de

1986), la Ley 2492 (2 de agosto 2003), más las correspondientes reformas tributarias y la reciente Ley 812 (30 de junio de 2016), son normas que no modifican la esencia de justicia social respecto al poder tributario o de imperio ejercidas por el Estado vinculado a sus competencias o jurisdicción (Ramiro Siles Velasco).

2.2.4. Administración de la Justicia Tributaria

El 2 de agosto de 2003 a través del artículo 132 de la Ley 2492 del Código Tributario, se crea la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo tuición del entonces Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. La institución fue creada como un “órgano autárquico de derecho público con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional”.

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, estableció el cambio de denominación de la Superintendencia Tributaria General por Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) y de las Superintendencias Tributarias Regionales por Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria (ARIT), con las mismas atribuciones y funciones establecidas en el Código Tributario (Leyes 2492 y 3092); este cambio fue efectivizado mediante la Resolución Administrativa N° AGIT /0026/2009. La nueva denominación establece con claridad su función como autoridad jurisdiccional en sede administrativa que conoce impugnaciones o reclamaciones tributarias. Adicionalmente, el artículo 179 del nuevo texto constitucional faculta la creación de “la jurisdicción tributaria especializada, independiente e imparcial, con capacidad plena de ejercer jurisdicción y competencia sobre actos en materia de impugnación tributaria, garantizando la doble instancia a las partes”.

El mismo tiene como misión, conocer y resolver recursos de alzada y jerárquicos administrando justicia tributaria especializada para solucionar controversias entre el sujeto pasivo y la administración tributaria, garantizando el debido proceso en forma transparente, independiente, imparcial y oportuna.

2.2.4.1. Recursos de Impugnación Tributaria Vía Administrativa

La Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) es la institución pública responsable de administrar la justicia tributaria en todo el territorio nacional, por medio de la resolución

de recursos que se interpongan contra los actos definitivos de las Administraciones Tributarias (Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional y Gobiernos Autónomos Municipales).

La AIT garantiza el cumplimiento de los derechos, principios y preceptos de la Constitución Política del Estado Plurinacional, dando cumplimiento a la normativa vigente, a través de las siguientes resoluciones:

- Resolución de Recursos de Alzada, es la primera instancia de impugnación.
- Resolución de Recursos Jerárquicos, es la segunda instancia de impugnación.

Son impugnables los actos definitivos que hayan sido emitidos por una Administración Tributaria, relativos a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.

El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas, incluidas las medidas precautorias que se adoptaren a la ejecución tributaria, ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo N° 108 del Código Tributario Boliviano (CTB), ni contra los autos dictados a consecuencia de las oposiciones previstas en el párrafo II del Artículo N° 109 del mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la compensación opuesta por el deudor.

2.2.4.2. Resolución de Recursos de Alzada

El Recurso de Alzada es la vía que tiene el contribuyente para impugnar un acto definitivo de las Administraciones Tributarias como primera instancia de impugnación.

Se debe presentar ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), de la jurisdicción respectiva, o ante el Responsable Departamental de Recursos de Alzada que corresponda.

El Recurso de Alzada debe ser presentado por escrito a través de memorial o carta simple, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 198 (CTB).

- a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.

- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.
- c) Indicación de la autoridad quien dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por período o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.
- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide. f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.
- f) Lugar, fecha y firma del recurrente.

2.2.4.3. Resolución de Recursos Jerárquicos

Es la impugnación que se presenta en contra de la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).

El sujeto pasivo o la Administración Tributaria, que considere que la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada, lesionó sus derechos o intereses.

El Recurso Jerárquico debe presentarse ante la ARIT que dictó la Resolución Impugnada, en Secretaría de Cámara o en la Oficina Departamental de la ARIT correspondiente. Una vez admitido el Recurso, el expediente será remitido por la Dirección Ejecutiva de la ARIT a la Dirección Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), para su conocimiento y Resolución.

La interposición de este Recurso suspende la ejecución de la decisión de la Dirección Ejecutiva de la ARIT hasta que se emita la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, con lo que se agota la vía administrativa.

El Recurso Jerárquico debe presentarse por escrito mediante memorial o carta simple. No es obligatoria la intervención de un abogado.

2.2.5. Proceso Contencioso Administrativo

Se instaurará el proceso contencioso administrativo contra la resolución que resuelva el recurso jerárquico, se sustanciará en el tribunal supremo de justicia, la norma aplicable será código de procedimiento civil, según lo establece el artículo 147 de la Ley 2492.

2.2.5.1. Principios del contencioso administrativo

Lo contencioso administrativo debe de observar los siguientes tres principios:

a) Principio de igualdad

En el proceso contencioso administrativo debe garantizarse la igualdad entre los administrados y las Administraciones Públicas. Frente a los recursos humanos y materiales con los que cuenta una entidad del Estado, el juez debe garantizar a los administrados la igualdad procesal.

b) Principio de favorecimiento

Por este principio el juez debe favorecer la procedencia de la demanda aun cuando tenga dudas sobre el agotamiento de la vía administrativa.

c) Principio de preferencia de los derechos fundamentales

Por este principio el juez no se limita al control jurídico de las actuaciones y omisiones de las entidades del Estado, sino que debe velar por el respeto a los derechos fundamentales de los administrados, debe buscar soluciones de consenso entre el interés público y los derechos fundamentales.

Estos principios son observados por los órganos jurisdiccionales con la finalidad de garantizar un contencioso administrativo justo para ambas partes.

2.2.6. Análisis de la Prescripción Tributaria según el Código Tributario

Boliviano

El Código Tributario fue aprobado mediante Ley N° 2492 del 2 de Agosto de 2003, señala las fuentes del derecho tributario que regentan en nuestro país, estos deben

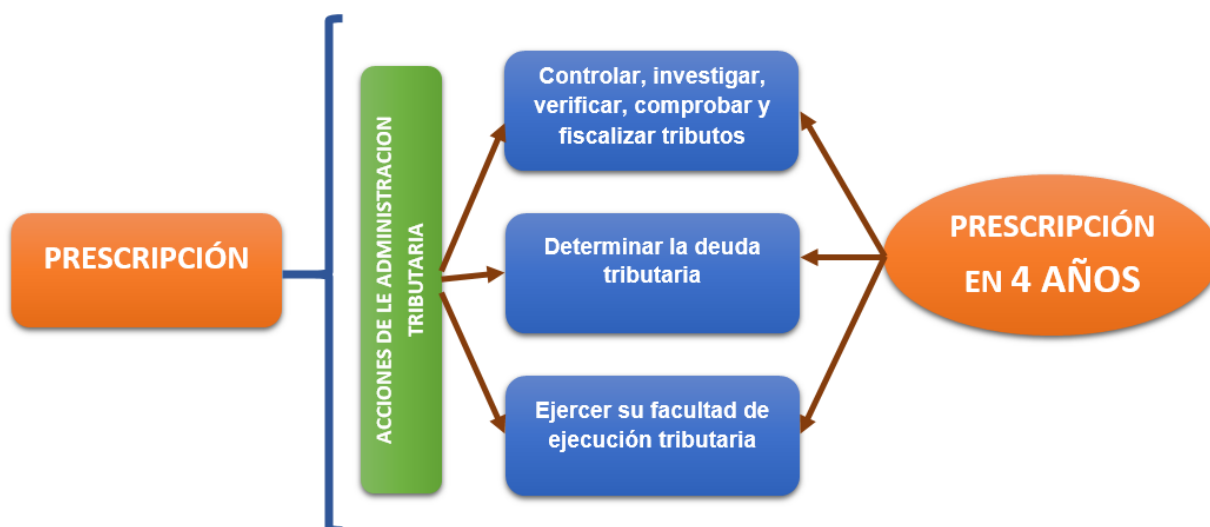
ser considerados para una adecuada interpretación, con respecto a la prescripción de la de las acciones del sujeto activo, partiremos con la definición de prescripción.

2.2.6.1. Definición de prescripción según la normativa nacional

La prescripción tributaria sucede cuando el Estado, pasado un tiempo, ya no puede dar uso a sus facultades de fiscalización, determinación y ejecución de las deudas tributarias, estos conceptos (fiscalización, determinación y ejecución) antes de las modificaciones del 2012 al artículo 59 del Código Tributario Boliviano, la interpretación de su prescripción vencía a los 4 años para todos los casos, así como se muestra a continuación:

ESQUEMA DE LA PRESCRIPCIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 59 DEL CTB HASTA ANTES DEL 2012

Figura Nro. 2



Fuente: Código Tributario Boliviano sin Modificaciones

Artículo 59 (Prescripción), sin modificaciones

“I Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. **Ejercer su facultad de ejecución tributaria**

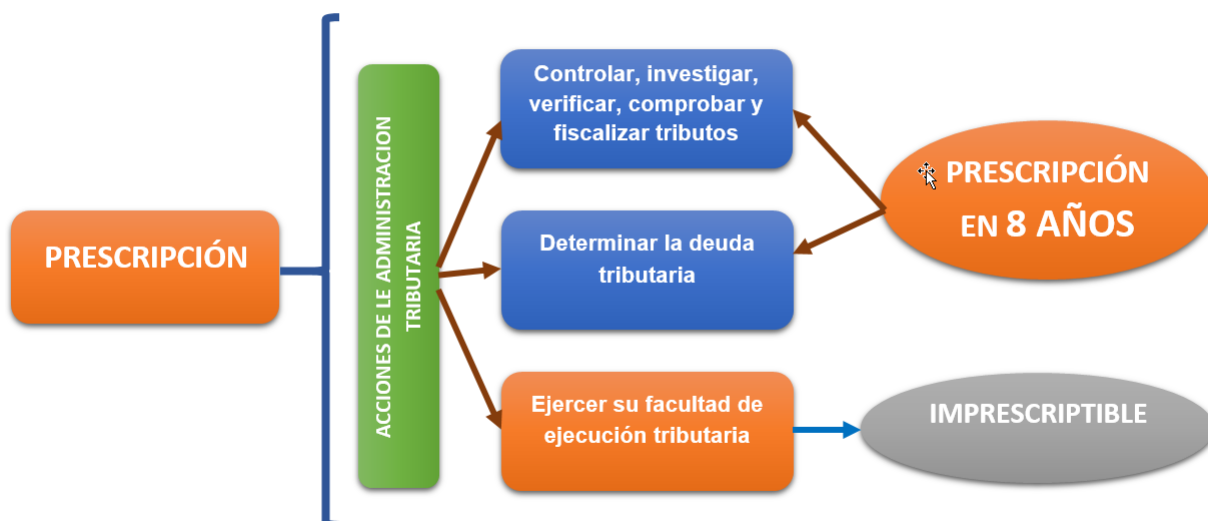
II El término precedente se ampliara a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le correspondiera.

III El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.”

Bajo el artículo 59 del CTB original, el contribuyente conocía con certeza, el tiempo exacto en que se produciría el instituto de la prescripción para las deudas tributarias (4 años). Sin embargo, mediante las leyes 291 y 317 (Ley financiera) de la gestión 2012, la modificación más relevante fue, que la **facultad de ejecutar la deuda tributaria** determinada es ahora **Imprescriptible**, posteriormente en junio de 2016 también se modificó el tiempo de prescripción a 8 años mediante la Ley 812, el mencionado artículo se encuentra modificado de la siguiente manera:

ESQUEMA DE LA PRESCRIPCIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 59 DEL CTB CON MODIFICACIONES

Figura Nro. 3



Fuente: Código Tributario Boliviano con Modificaciones

ARTÍCULO 59.- (PRESCRIPCIÓN), modificado

“I Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y / o financieras en países de baja o nula tributación.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

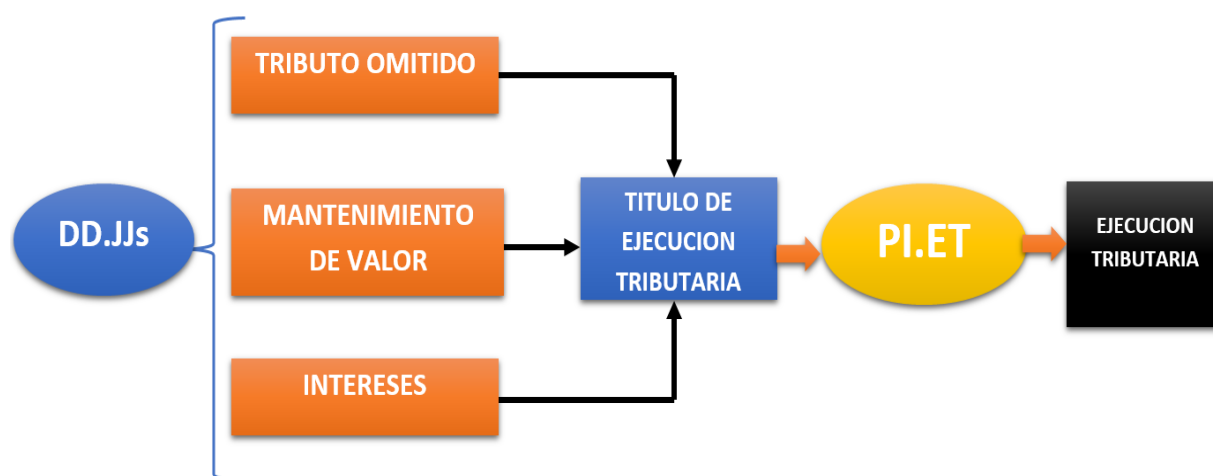
IV. La facultad de **ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.**”

De acuerdo a esta modificación las **Declaraciones Juradas** donde las deudas tributarias estén Autodeterminadas por el Sujeto Pasivo, son **Imprescriptibles**, considerando que la ejecución tributaria se realizara con la notificación de las DD.JJs presentadas por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, la misma es considerada Título de Ejecución Tributaria, según dispone el artículo 108 párrafo I, numeral 6 del CTB.

En el siguiente cuadro, se grafica de manera resumida la determinación de la Deuda Tributaria por parte del Sujeto Pasivo, a través de las Declaraciones Juradas:

DEUDAS TRIBUTARIAS AUTODETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Figura Nro. 4



Cuadro extraído de: Arista Bolivia Ltda.
Lic. Luis E Zuñiga y Lic. Alain A. Peña

El Código tributario sufrió las siguientes modificaciones, mismas que es importante conocer y analizar, debido a estos cambios surgieron varias interrogantes en el contribuyente con respecto a la prescripción de sus obligaciones tributarias, que en muchos casos no fueron cumplidas o solo se cumplieron de manera parcial, en este sentido existen tres momentos de mucha importancia para su análisis, el cual se encuentra dividido en los momentos A, B y C para tomar en cuenta la prescripción (Artículo 59 del CTB):

Detalle Modificaciones art.59	A. Código Tributario Original	B. Modificado con Ley 291 y 317	C. Modificado con Ley 812
SU VIGENCIA:	Hasta el 2011	Desde 2012 a jun de 2016	De jun 2016 en adelante
TEXTOS EN CADA VERSIÓN:	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años

Fuente: Roberto Cáceres-Bolivia Impuestos

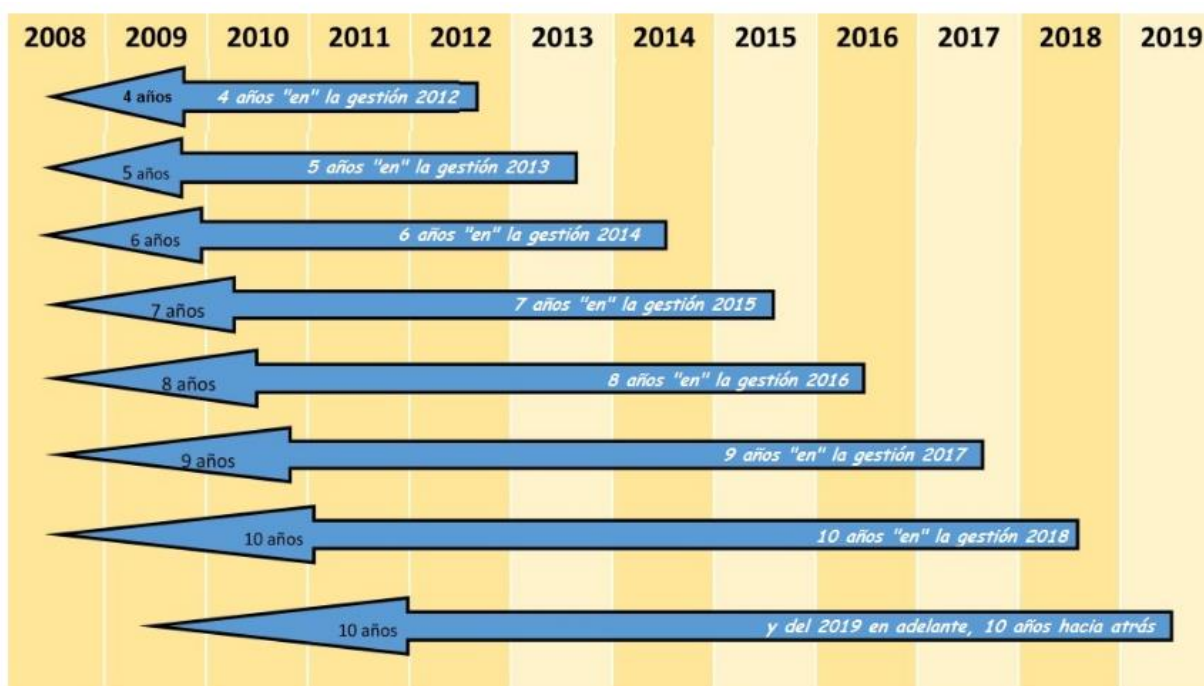
2.2.7. Irretroactividad de la norma en relación a la prescripción

El Servicio de Impuestos Nacionales y la Autoridad de Impugnación Tributaria (ex superintendencia tributaria) desde la gestión 2012 hasta antes de junio del 2016, han ido

interpretado incorrectamente la prescripción tributaria, tal como se refleja en la siguiente ilustración extractada de una circular del Servicio de Impuestos Nacionales:

ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN SEGÚN EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

Figura Nro. 5



Es un cuadro basado en una circular del SIN de entonces. [Descargar circular del SIN.](#)

No obstante nuestra Constitución Política del Estado, refiere lo siguiente:

Artículo 123 de la CPE

“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine en forma expresa a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”.

Entonces se debe interpretar que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

2.2.8. Interrupción o suspensión de la prescripción

Las notificaciones legalmente establecidas, suspenden o interrumpen la prescripción, según lo establece en el Código Tributario Boliviano:

Artículo 61 (Interrupción)

“La prescripción se interrumpe por:

- a) Notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél que se produjo la interrupción”.

Artículo 62 (Suspensión)

“El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo”.

Es necesario tener en cuenta los artículos antes mencionados, para una correcta interpretación de los momentos de interrupción o suspensión de la prescripción, es así como se debe estar atentos a cualquier notificación por parte de la administración tributaria, así también el mismo sujeto pasivo debe saber las causales para la

interrupción para evitar cometer las mismas, y de esta manera poder más adelante usar la prescripción.

2.2.9. Solicitud de prescripción

Se debe tener presente que las deudas tributarias no prescriben por oficio. Es decir, el SIN no las considera prescritas automáticamente, según el Artículo 5 del Decreto Supreso (DS) 27310, establece que “El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. (...)”.

Significa que el SIN, si es que tiene la razón el contribuyente, debe aceptar la solicitud de prescripción. Si no acepta la solicitud de prescripción, se puede iniciar un proceso administrativo, tal como lo hizo el Club The Strongest.

Si la Administración Tributaria cobra una deuda en la que ya prescribió, entonces podemos pagarla o dejar de pagarla. Ambas situaciones son legales.

Por esta razón es admisible legalmente que la Administración Tributaria perciba pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución se hayan extinguido.

El pago voluntario de la obligación prescrita, en consecuencia, no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado. Esos pagos son irrecuperables porque se consolidan a favor del Estado.

Esto sucede cuando por desconocimiento de la norma el contribuyente sigue pagando una deuda que ya prescribió o solicita inocentemente un plan de pagos sin saber que está interrumpiendo su periodo de prescripción.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Por la pertinencia del trabajo realizado, utilizaremos los términos más relevantes en relación al tema que se desarrolla, para una mejor comprensión y exposición, que son de utilidad y aplicabilidad en el área impositiva nacional, extractados de la normativa nacional vigente, como ser el Código Tributario, ley 843, reglamentos y diferentes autores expertos en tema, los cuales se detallan a continuación.

2.3.1. Estado

La ambigüedad del concepto antropológico de Estado es claramente ilustrada por el trabajo de Krader, donde el concepto de Estado oscila entre el Estado como organización gubernamental y el Estado como asociación política en un territorio determinado sobre el cual el gobierno ejerce su dominación Como afirma Krader:

“Si ustedes quisieran saber qué es un Estado, miren a su alrededor. El mundo está dividido en unidades políticas bien definidas, cuyos límites son objeto de preocupación constante; negociaciones internacionales, defensa militar, etc. El Estado es la autoridad central (reino, presidencia) ejercida sobre un pueblo dentro de un territorio establecido” (Krader, 1968)

2.3.2. Tributos

De acuerdo a lo establecido en la Art. 9, Parágrafo 1 de la Ley 2492, establece que son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en su ejercicio de su poder de imperio impone para obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Conforme la teoría de Giuliani, la obligación tributaria es un vínculo Jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto (acreedor) que actúa ejercitando el poder tributario, sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley (Derecho Financiero, 1995, pag. 352,).

El tributo, denominado también como contribución o ingreso tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie. (C.P. José Antonio Pérez Ramos, 2000).

2.3.3. Obligaciones Tributarias

La Obligación Tributaria constituye un vínculo de carácter personal del contribuyente o sujeto pasivo con la administración tributaria, así como lo establece en el (Artículo 13 del Código Tributario Boliviano).

La obligación tributaria se diferencia de la Civil, de que ella es imperativa e impuesta por la potestad unilateralmente por el Estado sin que medie el consentimiento o voluntad de las partes.

Entonces, la obligación tributaria es por tanto, la obligación que tiene una persona de pagar el tributo debido, constituyendo un vínculo jurídico de carácter personal entre el Estado y otros entes públicos (sujeto activo) y la persona obligada al pago del tributo (sujeto pasivo), es ante todo una obligación de dar, pagarle al

Estado (sujeto activo) los tributos que se deben, dependiendo del tributo y la legislación de cada país el pago podría hacerse en dinero o en especie.

La obligación tributaria, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Debemos tener presente que la Obligación es un vínculo de naturaleza jurídica, y la "prestación" es el contenido de la obligación, esto es la conducta del deudor tributario.

En este entendido, la conducta o prestación del deudor tributario es el "pagar la deuda tributaria", la finalidad o el objeto de la obligación es que el deudor tributario pague la deuda tributaria, y si no lo hace, la Administración se encuentra facultada para exigirle coactivamente o forzosamente el cumplimiento de la misma.

2.3.4. Deuda Tributaria

Según el Artículo 47 de la Ley 2492, la Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r).

La concepción de "deuda tributaria" tiene como finalidad utilizar un término único para incluir, cualquier concepto que sea considerado como "crédito a favor del fisco"; como

un tributo omitido, además de la respectiva actualización (mantenimiento de valor e intereses), es decir significa la adición de los accesorios.

Sin embargo, el contribuyente debe tener claro que si bien la multa es parte de la deuda, esta se aplica sobre una base de cálculo que ha integrado al tributo omitido, el mantenimiento de valor y los intereses que corresponden a la tasa activa promedio establecida, más tres puntos, reproduciendo el monto de la deuda tributaria, lo cual estaría dando lugar a una multa también actualizada.

2.3.5. Tributo Omitido

Es aquel importe expresado en unidades de fomento a la vivienda, cuyo resultado surge de dividir este en moneda nacional entre la Unidad de Fomento a la Vivienda del día de vencimiento de la obligación tributaria. (Artículo 47° Código Tributario)

El tributo omitido es el monto que debe empozar en favor del Fisco, luego de deducir los créditos tributarios que correspondan.

2.3.6. Mantenimiento de Valor

El cálculo de para el mantenimiento de valor se efectuar en función a la variación de Fomento a la vivienda con respecto al boliviano, ocurrida entre la fecha de vencimiento de una obligación tributaria y el pago efectivo de la misma.

2.3.7. Multa

La multa a lo establecido en la Ley 2492 debe ser expresado en UFV. A su efecto de su conversión a bolivianos se utilizara la UFV de la fecha de pago.

2.3.8. Tasa de Interés

Las Tasas están obligadas según el servicio y el espacio donde se apliquen, la cual tiene relación directa con el contribuyente, por lo tanto está obligado al pago de la misma. Esto lo señala Valdés (1996) "...es un tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a determinadas actividades del estado, relacionadas directamente con el contribuyente."

La tasa de interés que es expresada en porcentajes, representa el costo de oportunidad de la utilización de una suma de dinero.

En este sentido, la tasa de interés es el precio del dinero, el cual se debe pagar/cobrar por tomarlo prestado/cederlo en préstamo.

Concluimos diciendo que el interés, es un accesorio a la deuda principal en función al tiempo transcurrido sobre una deuda no pagada en un plazo de vencimiento a favor del fisco.

2.3.9. Sanción

La sanción debe ser calculada al final de los pagos respectivos, es decir después de cobrado el tributo omitido, el mantenimiento de valor y los intereses respectivos.

Se deben utilizar correctamente los términos para evasión y para omisión de pago de acuerdo a la Ley 1340 y 2492.

H. Paulick las multas manifiesta a la sanción como "pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado". Las multas tienen un carácter de indemnización de daños y al mismo tiempo tienen la finalidad de castigar a los infractores, parece ilógico que tenga que existir una sanción para que se cumplan las normativas establecidas en las leyes.

2.3.10. Determinación de la Deuda Tributaria

Para determinar la deuda tributaria existen tres formas las mismas son:

- Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.
- Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por ley.
- Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercer responsable aporte los datos en merito a los cuales la.

Administración Tributaria fija el importe a pagar.

En la oportunidad de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV`s, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

Asimismo se considera como Tributo Omitido, los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

La determinación de la Deuda Tributaria por parte de la Administración se realizara mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

2.3.11. Sujeto Pasivo

Persona natural o jurídica que, según la ley, resulta obligada al cumplimiento de prestaciones tributarias en las que se materializa esta obligación a favor del sujeto activo o entidad pública acreedora. El sujeto pasivo debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. (Diccionario de la Real Academia, 2014)

2.3.11.1. Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo

Consecuente con la ampliación de los plazos de la prescripción subsiste la obligación del Sujeto Pasivo de conservar en forma ordenada los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades.

2.3.12. Sujeto Activo

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado (Artículo 21 de La Ley 2492).

2.3.13. Prescripción

Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; (...) Dentro del Derecho Civil, la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo". (Cabanellas, 1990)

La prescripción es como un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Fundamenta tal institución social en el "interés general", considerando que es derecho público, y la más necesaria para el orden público; no sin razón "ha sido llamada por los antiguos patrona del género humano", "patrona generis humani", y "fin de los ciudadanos y ansiedades". "finis sollicitudinum", a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de pleitos. (Don Juaquin Escriche.1863)

La prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico. Las máximas antiguas "jura civilia succurrunt diligentibus et non durmientibus" (si el acreedor es negligente, pierde su derecho) e "introducata est odio negligentiae, non favore prasescribientis" (la prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe), nos proporcionan otros fundamentos de la institución que tratamos.

Se fine también como "un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo". De ello se desprende la existencia de dos clases de prescripción en materia civil: a) adquisitiva o usucapión, consistente en la adquisición de un derecho por haberlo poseído durante el termino establecido por la ley; b) liberatoria, que produce de la extinción de las acciones por el abandono.

En materia tributaria tiene relevancia la segunda clase, de modo que al utilizar la expresión "prescripción", a secas, nos referimos a tal concepto, esto es, a la prescripción liberadora.

La prescripción liberadora es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere, así mismo por solo el silencio o inacción del

acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe. Los requisitos para la liberación del deudor son: a) transcurso del tiempo indicado en la ley; b) silencio o inacción del titular del derecho. Catalina Garcia Vizcaino (1996)

2.3.13.1. Prescripción Extintiva

Se constituye en una categoría general del derecho, cuya finalidad es poner fin a un derecho material, debido a la inactividad de quien pudiendo ejercer ese derecho no lo hace. En materia tributaria, la prescripción extintiva se presenta cuando la Administración Tributaria permanece inactiva durante un determinado lapso de tiempo, a cuyo vencimiento se extingue la facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas. Lo que se extingue es el derecho material del tributo, es decir el derecho a ejercer su cobro, no así el derecho subjetivo del Estado, a través de la Administración Tributaria, derecho que no prescribe. (Héctor Villegas, 1999)

En este caso el estado boliviano, mediante esta pretendida reforma, ampliará el plazo de la prescripción de cuatro (4) años hasta los diez (10) años. Esta modificación es gradual a partir de la gestión 2013, incrementando un año en cada gestión hasta completarse el 2018.

2.3.13.2. Cómputo de la Prescripción

El cómputo para la prescripción — para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria, — se inicia desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produce el vencimiento del periodo de pago y no así a partir del 01 de enero del año calendario siguiente, tal como lo establecía el anteriormente el artículo. De igual forma el cómputo para la prescripción de las sanciones administrativas se inicia desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria. Lo que se pretende con esta modificación es que la prescripción se inicie casi inmediatamente sin esperar a que se inicie la siguiente gestión. (Héctor Villegas, 1999)

2.3.13.3. Suspensión e Interrupción de la Prescripción

La prescripción de la acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y perjudicialidad tributaria. Se amplia de dos (2) años a cinco (5) la prescripción para acción para ejecutar sanciones administrativas. (H., 2012)

2.2.8. Incumplimiento de Deberes Formales

Se incluye la omisión de inscripción en los registros tributarios como una contravención con aplicación sanciones en forma directa, verificadas en operativos de control tributario. (Héctor Villegas, 1999)

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque

El enfoque que se utiliza para el presente trabajo es Cualitativo, porque se tiene como objetivo la descripción de la Prescripción Tributaria en Bolivia a partir de la promulgación de una modificación al Código Tributario.

El objetivo fundamental es analizar y conocer los hechos, procesos, y elementos que intervienen en el ciclo del proceso tributario hasta que la Administración Tributaria pierde su facultad de cobro, demostrando que no es necesario ampliar el plazo de prescripción, sino por el contrario aplicar de forma adecuada las herramientas que se tienen en la actualidad

3.2. Tipo

El tipo de investigación es descriptivo, porque trabajamos sobre un tema que está en vigencia en la actualidad, y las modificaciones en los plazos, el cual ha ido sufriendo en los últimos años. La finalidad de la investigación desea presentar una correcta interpretación de la norma, para lo venidero sea una guía para futuros estudios, por esa razón se estudió el caso del Club The Strongest.

3.3. Diseño

El diseño de investigación es No experimental de corte transversal y vertical, porque abarca un determinado periodo que se extiende desde la promulgación de la ley 812 que modifica en algunos artículos a la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, desde julio de 2016 a octubre 2018.

3.4. Método

Método de investigación de la presente monografía es el Método deductivo, puesto que el trabajo considera que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas.

Se considera como base macro la Constitución Política del Estado, para dar inicio al estudio de la prescripción, consecuentemente se analizó el Código Tributario y sus diferentes modificaciones, pero para poder demostrar de manera práctica se tomó el

caso del Club The Strongest, quien interpuso una demanda Contenciosa Administrativa en el Poder Judicial, misma que nos ayuda a interpretar de manera más precisa el momento de la suspensión o interrupción de la prescripción.

3.5. Técnicas e instrumentos

La técnica utilizada para la realización del trabajo actual es el de revisión bibliográfica sistematizada. El instrumento de investigación utilizado son las fichas bibliográficas, fichas de referencia, y fichas de análisis.

CAPITULO IV

4. MARCO PRÁCTICO

El contraste de la normativa anterior con la actual, respecto a la prescripción tributaria, considerando el caso del Club The Strongest como caso concreto del tratamiento de la prescripción, habiéndose analizado su aplicación con la normativa actual con relación al artículo 59 del código tributario vigente en la legislación boliviana y enfatizando en la prescripción con respecto a las facultades y acciones del ente fiscalizador en los siguientes aspectos:

- a) Controlar, investigar, verificar, comprobar tributos además de determinar la deuda tributaria para posteriormente ejercer su facultad de ejecución tributaria, a través de los títulos de ejecución tributaria, mismas que hasta antes de las modificaciones realizadas en la gestión 2012, prescribían a los 4 años.
- b) De las facultades de Controlar, investigar, verificar, comprobar tributos además de determinar la deuda tributaria ahora prescriben en 8 años, así mismo se debe tener especial cuidado con respecto a la ejecución de las deudas tributarias a través de los títulos de ejecución tributaria, debido a que las declaraciones juradas autodeterminadas por el sujeto pasivo se consideran títulos de ejecución tributaria, considerando que después de la promulgación de las leyes financieras 291 y 317, la facultad del sujeto activo con respecto a la ejecución tributaria es imprescriptible.

Después de haber comparado normas tributarias y realizado la revisión de bibliográfica, con relación a las interpretaciones más relevantes acerca de la prescripción, además del análisis de la Sentencia Contenciosa Administrativa que el Tribunal de Justicia emitió a favor del Club The Strongest, se considera que es un tema de interés para muchos contribuyentes y profesionales del área, es así como propuesta se tiene un Boletín Informativo el cual se propone difundir mediante la página oficial del Colegio de Auditores de La Paz, mismo que se encuentra en el Anexo 1 del presente trabajo.

CONCLUSIONES

En conclusión se pudo establecer, después de más de 30 años de vigencia del sistema tributario, el instituto de la prescripción responde al principio de seguridad jurídica, el cual es un pilar básico del ordenamiento jurídico, donde si el acreedor en este caso sujeto activo es negligente, pierde su derecho a determinación o ejecución de las deudas tributarias, es decir la prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe.

Para la Administración Tributaria, cuanto más largo sea el plazo de prescripción es mejor, pero no tiene ningún sentido dejar la facultad para investigar, fiscalizar y controlar responsabilidades tributarias, tenga más plazo, pues el fundamento de la prescripción fiscal es la necesidad de dar estabilidad legal y con la prolongación del tiempo de prescripción, solo refleja el descuido al ejercicio de sus facultades y derechos del sujeto activo.

Es más inquietante a un, bajo las últimas modificaciones al Código Tributario, la facultad de ejecución de deudas tributarias es imprescriptible, si se considera la ejecución de las deudas tributarias, se da con la notificación de los Títulos de Ejecución Tributaria y dentro de estos títulos se encuentra las Declaraciones Juradas autodeterminadas por el contribuyente, entonces se entiende que estas declaraciones podrán ser cobradas en cualquier momento al sujeto pasivo, sin importar si pasaron cien años, la deuda a un permanecerá lista para ser cobrada; esta figura atentaría a la seguridad jurídica del contribuyente y además da cierta libertad de descuido al momento de ejercer su derecho de cobro a la Administración Tributaria.

He ahí la importancia de plazos razonables, para ambas partes tanto el sujeto pasivo como el activo, puedan contar con la información de forma rápida y confiable, pues si los plazos se extienden la información ya no es tan accesible, los actores cambian y al final es el Contribuyente principal el cual se ve afectado.

RECOMENDACIONES

Se sugiere mediante del Colegio de Auditores de La Paz, se pueda difundir Boletines Informativos, con respecto a la imprescriptibilidad de las deudas tributarias, considerando, la suma del mantenimiento de valor y los intereses incrementan cada día las deudas tributarias impagas, y esto afecta de manera significativa la economía del sujeto pasivo provocando el cierre de empresas, y sin duda esto afecta a la economía de nuestro país.

Es importante precautelar la seguridad jurídica de los contribuyentes, para crear cierta armonía en el desarrollo de sus actividades económicas, entonces es importante mantener informados a los sujetos pasivos ante cualquier cambio dentro de la normativa tributaria, para esto es necesario sumar fuerzas desde nuestra profesión y con el apoyo de nuestro prestigioso Colegio.

Se recomienda a futuros estudiantes del postgrado, si tienen el interés de complementar o dar continuidad a la investigación del instituto de la prescripción, puedan ampliar los criterios de la imprescriptibilidad en el ámbito tributario.

BIBLIOGRAFÍA

1. Krader Lawrence, (1968.) The formation of the State. New Jersey, Prentice Hall.
2. Hector B. Villegas, (1999) "Finanzas Derecho Financiero y Tributario (7ma Edición). JJCPM/MI Buenos Aires.
3. Figueroa, F. D. (2014). Prescripción en Materia Tributaria. Lima - Perú: XLVIII Seminario de derecho tributario.
4. IRASUSTA, N. (2015). Prescripción en los Tributos Nacional Provinciales y Municipales, Análisis Conflictos Propuestas. Córdoba – Argentina
5. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (Febrero de 2009). La Paz – Bolivia.
6. Código Tributario Boliviano Ley 2492. (2015). La Paz - Bolivia: Editorial e Imprenta C.J. IBAÑEZ.
7. Ley 812 Modifica a la Ley 2492 Código Tributario Boliviano. (2016). La Paz - Bolivia.
8. Diccionario de la Real Academia "El Diccionario de la lengua española es la obra de referencia de la Academia. La última edición es la 23.a, publicada en octubre de 2014".
9. Cabanellas, G. (1990). Diccionario de Derecho Usual. La Paz, Bolivia.
10. Don Juaquin Escriche. (1863) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
11. Catalina Garcia Vizcaino (1996), Derecho Tributario-Consideraciones económicas y jurídicas, Analisis de la legislación, odctrina y jurisprudencia, Ediciones Buenos Aires

REPORTAJES

1. Ciro Añez Núñez. (20 de febrero de 2018). Seguridad Jurídica e inversión. El Deber-Opinión, página 1.
2. Ramiro Siles Velasco. (27 de enero de 2017). Debido proceso y derecho de defensa. La Patria, página 1.
3. Ramiro Siles Velasco. (19 de agosto de 2017). Administracion tributaria Vs justicia tributaria. Página Siete.

WEBGRAFÍA

1. Dr. Machicado, J. R. (5 de octubre 2015). Obtenido de <http://escritorioabogados-burotrotutario.blogspot.com/2015/>
2. Roberto Caceres. (Octubre 2017). Obtenido de <https://boliviaimpuestos.com/ley-812-modificaciones-codigo-tributario/>
3. Ramiro Siles Velasco. (19 de agosto de 2017). Obtenido de <https://www.paginasiete.bo/opinion/2017/8/19/administracion-tributaria-justicia-tributaria-148858.html>
4. Autoridad de Impugnación Tributaria- Memoria Institucional (Gestión 2011). Obtenido de https://www.ait.gob.bo/PUBLICACION_DE_INTERES/1.Memoria_Institucional/MEMORIA_2011.pdf
5. Derecho Administrativo de la Universidad José Carlos Mariátegui de Perú. Artículo enviado *para La Gaceta Jurídica* Obtenido de. http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta_0_2340965986.html
6. Autoridad de Impugnación Tributaria Obtenido de <https://www.ait.gob.bo/>
7. Club the Strongest. (2018) Obtenido de http://www.club-thestrongest.com/site/index.php?option=com_content&view=article&id=69&Itemid=95

ANEXO I

Boletín Informativo

Imprescriptibilidad de las Declaraciones Juradas no pagadas a tiempo

TEMÁTICA

Imprescriptibilidad de las deudas autodeterminadas por el contribuyente en las Declaraciones Juradas

CAUSA

La prescripción tributaria sucede cuando el Estado, pasado un tiempo, ya no puede dar uso a sus facultades de fiscalización, determinación y ejecución de las deudas tributarias, estos conceptos (fiscalización, determinación y ejecución) antes de las modificaciones del 2012 al artículo 59 del Código Tributario Boliviano, la interpretación de su prescripción vencía a los 4 años para todos los casos, así como se muestra a continuación:



Fuente: Código Tributario Boliviano sin Modificaciones

CAUSA

Bajo el artículo 59 del CTB original, el contribuyente conocía con certeza, el tiempo exacto en que se produciría el instituto de la prescripción para las deudas tributarias (4 años). Sin embargo, mediante las leyes 291 y 317 (Ley financiera) de la gestión 2012, la modificación más relevante fue, que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es ahora **Imprescriptible**, posteriormente en junio de 2016 también se modificó el tiempo de prescripción a 8 años mediante la Ley 812, el mencionado artículo se encuentra modificado de la siguiente manera:

ESQUEMA DE LA PRESCRIPCIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 59 DEL CTB CON MODIFICACIONES



Fuente: Código Tributario Boliviano con Modificaciones

EFECTO

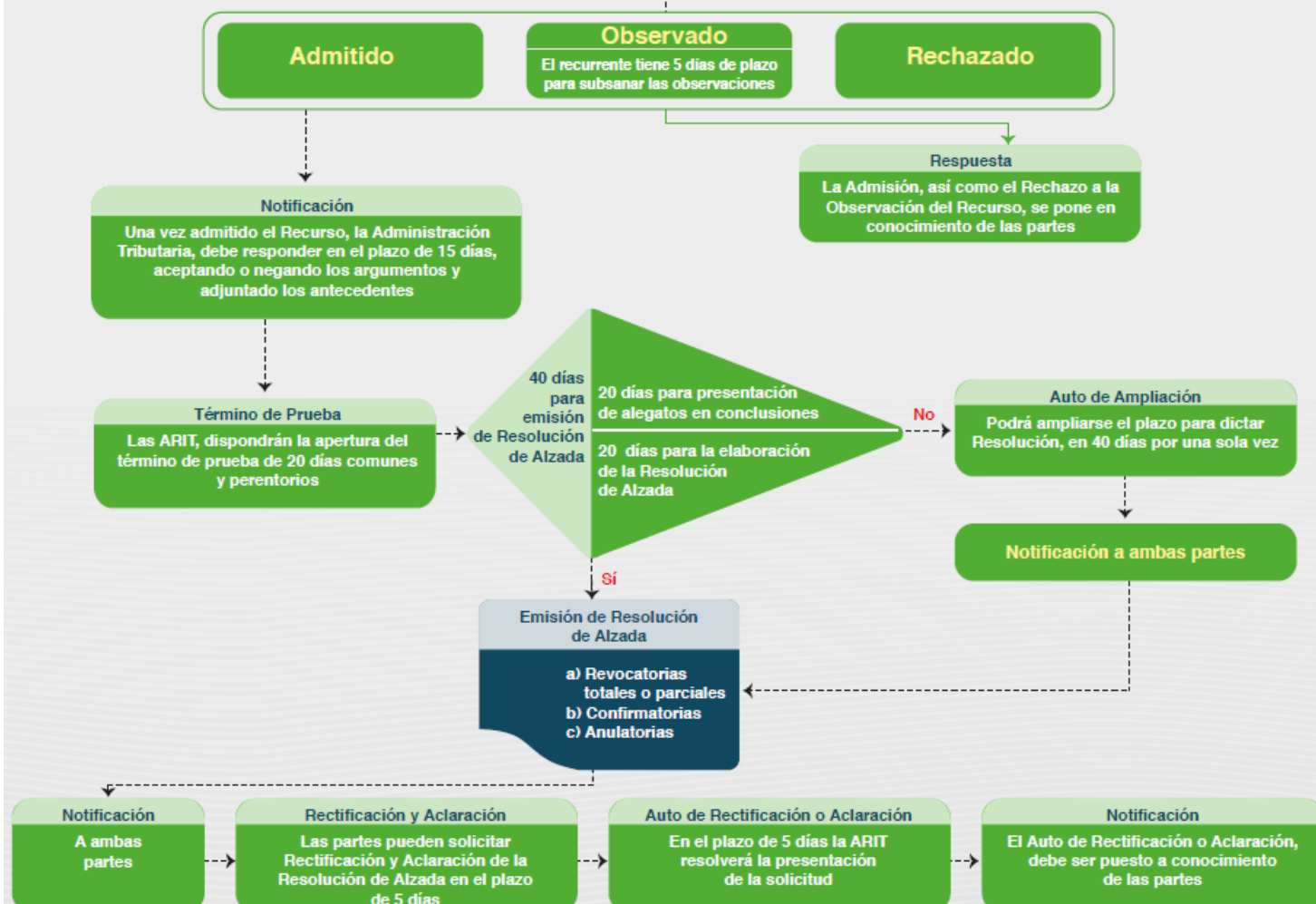
Teniendo en cuenta los cambios en el Código Tributario sobre la prescripción, en el momento de ejecución de las deudas tributarias, siendo ahora **Imprescriptible**, facilitando al sujeto activo para ejercer medidas coactivas para realizar el cobro en cualquier momento, dejando en una especie de suerte la seguridad jurídica del contribuyente.

ANEXO II

Recurso de Alzada

Puede ser Interpuesto en el plazo de 20 días desde la notificación con el acto definitivo de la Administración Tributaria

Dentro de los 5 días de recibido el Recurso de Alzada, debe ser:

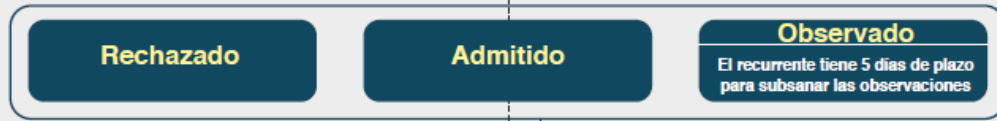


NOTIFICACIONES: La Autoridad de Impugnación Tributaria, notificará todas las providencias y actuaciones en Secretaría de Cámara para lo cual, las partes deberán concurrir a la ARIT todos los miércoles de cada semana. Únicamente la admisión del Recurso de Alzada será notificada en forma personal.

Recurso Jerárquico

Puede ser Interpuesto en el plazo de 20 días desde la notificación con la Resolución de Alzada, ante las ARIT respectiva.

Dentro de los 5 días de recibido el Recurso Jerárquico debe ser:

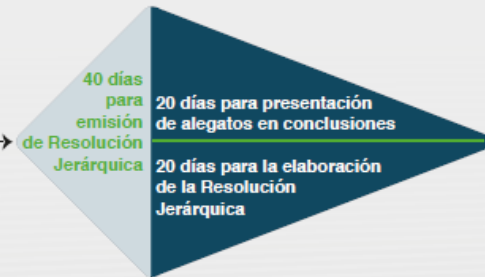


Remisión del expediente
En el plazo de 3 días de admitido el Recurso Jerárquico, el expediente debe ser elevado a la AGIT

Radicatoria AGIT
Recibido el expediente, en el plazo de 5 días se emite el decreto de radicatoria

Pruebas de Reciente Obtención
Sólo pueden presentarse este tipo de pruebas en el plazo de 10 días hábiles, desde la Notificación de la Admisión del Recurso

Respuesta
La Admisión, así como el Rechazo a la Observación del Recurso, se pone en conocimiento de las partes



Auto de Ampliación
Podrá ampliarse el plazo para dictar resolución en 40 días por una sólo vez

Notificación a ambas partes

Emisión de Resolución Jerárquica
a) Revocatorias totales o parciales
b) Confirmatorias
c) Anulatorias

Notificación A ambas partes

Rectificación y Aclaración
Las partes pueden solicitar Rectificación y Aclaración de la Resolución Jerárquica en el plazo de 5 días

Auto de Rectificación o Aclaración
En el plazo de 5 días la AGIT resolverá la presentación de la solicitud

Notificación
El Auto de Rectificación o Aclaración, será puesto en conocimiento de las partes

NOTIFICACIONES: La Autoridad General de Impugnación Tributaria, notificará todas las providencias y actuaciones en Secretaría de Cámara de la AGIT para la cual las partes deberán concurrir todos los miércoles de cada semana. Únicamente la Resolución Jerárquica será notificada en forma personal en el domicilio señalado por las partes.

ANEXO III

EJEMPLO DE FICHA BIBLIOGRÁFICA

FICHA BIBLIOGRAFICA	
LIBRO:	Derecho Tributario-Consideraciones económicas y jurídicas, Analisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia
AUTOR:	Catalina Garcia Vizcaino
EDICION:	Segunda Edición
PUBLICACION:	
EDITORIAL:	Ediciones Buenos Aires
AÑO:	1996'
PAGINAS:	Pag. 600
VOLUMEN	Volumen II
RESUMEN	
<p>La prescripción liberadora es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere, así mismo por solo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe. Los requisitos para la liberación del deudor son: a) transcurso del tiempo indicado en la ley; b) silencio o inacción del titular del derecho</p>	